

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, en la que se allega contestación de la demanda a través apoderado judicial designado por el amparo de pobreza presentado por el demandado. Sírvase proveer, 3 de mayo de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

INTERLOCUTORIO No.847

Palmira (V), Tres (3) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN ESTEBAN AGUDELO ASPRILLA. NALZY PATRICIA ASPRILLA AGUDELO. (Representante legal del menor)
DEMANDADO:	LUIS EDUARDO AGUDELO CARO.
RADICACIÓN:	76-520-31-84-002-2023-00430-00

Atendiendo el informe secretarial, y revisado el decurso procesal, observa la Judicatura que el señor LUIS EDUARDO AGUDELO CARO fue notificado personalmente el día 7 de diciembre de 2023 del mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra.

Se le advirtió que contaba con diez (10) días, dentro de los cuales podrá formular excepciones y de cinco (5) días para pagar la obligación demandada- Artículo 431-442 del C.G.P.

El demandando allegó el día 18 de diciembre de 2023, solicitud de amparo de pobreza, la cual fue aceptada por el despacho mediante auto interlocutorio del 15 de enero de 2024, advirtiéndose que los términos del traslado de la demanda se suspenden a partir del 18 de diciembre de 2023, fecha en la que se presentó la solicitud de amparo de pobreza, hasta que el (la) abogado(a) de oficio aceptara el cargo, dentro de tres días siguientes a la comunicación del mismo.

Por lo tanto, desde la fecha de notificación personal al día que presento la solicitud de amparo de pobreza, habían transcurrido 5 días hábiles; es decir el apoderado judicial designado, una vez aceptara, con los términos de ley para pronunciarse respecto de la demanda .

Como ya se indicó, el pasado 15 de enero de 2024 mediante auto interlocutorio No.69 se concedió el amparo de pobreza y se ordenó:

“SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado del amparado por pobreza, el demandado, LUIS EDUARDO AGUDELO CARO, al Dr. MIGUEL ANGEL GALEANO OSPINA, identificada con C.C. No 1.113.620.918, T.P 380.390 y correo electrónico miguelgaleanoabogado@gmail.com. Notifíquese la designación tal como lo indica el artículo 49 C.G.P. Indicar al designado (a) que el cargo se desempeña en forma gratuita. **TERCERO: ADVERTIR** que los términos del traslado de la demanda se suspenden a partir del 18 de diciembre de 2023 hasta que el abogado acepte el cargo dentro de tres días siguientes a la comunicación del mismo. **CUARTO: COMUNICAR** por el medio más expedito y eficaz y dejar la constancia respectiva.”

atendiendo lo ordenado, se comunicó mediante oficio 007 del 18 de enero de 2024, al Dr. MIGUEL ANGEL GALEANO OSPINA al correo citado, y remitiéndosele el link del expediente, siendo debidamente notificado.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00430-00

18/1/24, 9:25 Correo: Juzgado 02 Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira - Outlook

REMISION OFICIO No. 007 CONCEDE AMPARO DE PROBREZA RAD: 2023-00430

Juzgado 02 Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jun 18/01/2024 9:23
Para Miguel Angel Galeano Ospina <miguelgaleanoabogado@gmail.com>

1 archivos adjuntos (85 KB)
017AutoCircudeAmparodePobreza.pdf

Palmira Valle, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 007

DOCTOR:
MIGUEL ANGEL GALEANO OSPINA
miguelgaleanoabogado@gmail.com

PROCESO: EJECUTIVOS DE ALIMENTOS
SOLICITANTE: LUIS EDUARDO AGUDELO CARO(DEMANDADO)
C.C 16.246.544 DE PALMIRA - VALLE

RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00430-00 (Por favor al contestar referir esta radicación)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA

Comunico a usted que este despacho mediante providencia No. 69 del 15 de enero de 2024, se decretó entre otros puntos **DESIGNAR** como apoderado del amparado por pobreza, el demandado, LUIS EDUARDO AGUDELO CARO, al Dr. MIGUEL ANGEL GALEANO OSPINA, identificada con C.C. No 1.113.620.918, T.P 380.390 y correo electrónico miguelgaleanoabogados@gmail.com Notifíquese la designación tal como lo indica el artículo 49 C.G.P. Indicar al designado (a) que el cargo se desempeña en forma gratuita".

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad. (Se anexa copia de la providencia en cita)

<https://outlook.office.com/mail/interitem?id=AAQkAGQ2RwVvYt3tLWkZvYnEMHh05ZwUzLTZjMdyODvYTYMwHGAGAL#u=1fcpJMin1fuyyRk%3D> 1/3

18/1/24, 9:25 Correo: Juzgado 02 Familia Circuito - Valle del Cauca - Palmira - Outlook

Se remite link del expediente: [76520318400220230043000 EJECUTIVO DE ALIMENTOS](#)

Cordialmente,

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

El día 22 de enero de 2024 el Dr. MIGUEL ANGEL GALEANO OSPINA, acepta la designación encontrándose dentro del término y, por consiguiente, tendría cinco (5) días hábiles para responder, lapso que vencería hasta el día 29 de enero de 2024.

El 14 marzo del año en curso, el despacho requirió mediante correo electrónico al designado apoderado judicial contestar la demanda remitiéndose de nuevo el link del expediente. Dicha comunicación se realizó en aras de garantizar si por alguna razón él. Dr. MIGUEL ANGEL GALEANO OSPINA, ya había remitido o no la respuesta a la misma, ya que no obraba en el expediente.

El día 19 de marzo de 2024 el apoderado judicial de la parte demandada allega contestación, evidenciándose que no se realizó en el plazo perentorio a pesar que desde el pasado 18 de enero del presente año tenía acceso al expediente, es decir su pronunciamiento fue extemporáneo.

Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda, ya que la mismo se hizo por fuera del término de ley.

Por otro lado, obra en el expediente que el pasado 19 de febrero de 2024 el Dr. MIGUEL ANGEL GALEANO OSPINA remite propuesta de acuerdo, para dar por terminado el proceso, dirigida a la Dra. MARYELI BAHOS ORTEGA, Defensora de Familia. Ante ello, la defensora de Familia señaló el día 26 de febrero de 2024 a las 9:00 A.M con el fin de llevar a cabo el posible acuerdo.

La defensora de familia allega al despacho el acta de reunión entre las partes llevada a cabo en la fecha antes mencionada, dado como resultado, que no hubo común acuerdo. El despacho incorporará las diligencias adelantadas por las partes, para que se obren en el proceso.

Por último, observa el despacho que en providencia con número de auto interlocutorio 1744 del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en relación al incremento de la cuota alimentaria dejada de pagar para los meses desde enero al mes de septiembre de 2023, indicándose que corresponde a \$75.283 para cada uno de los meses.

Pero la misma no se acoge a la realidad, pues la cuota para el año 2023 corresponde a \$325.054, luego de aplicar el incremento del IPC para el año 2023(13.12%), y dado que la reclamación en el presente proceso, corresponde a que el demandado si bien es cierto

paga la cuota alimentaria pactada de \$250.000, adeuda \$75.054 que corresponde a la diferencia entre el valor pagado y el valor real de la cuota para el año en mención.

Por consiguiente, el despacho procederá a corregir y señalar que el valor dejado de pagar de la cuota alimentaria cada uno de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2023, corresponde a \$75.054 para cada uno de los meses y no por el valor de \$75.283, como se indicó en el auto interlocutorio No.1744 fechado 28 de septiembre de 2023.

Lo anterior, conforme al artículo 286 de Código General del Proceso.

“(…) ARTICULO 286: CORRECCIONES ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (…)”** (subrayado y negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES.

En los hechos que constituyen la demanda, se indicó que el día 9 de marzo de 2018 se adelantó ante el consultorio Jurídico y centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Palmira, en la cual se acordó que el señor Luis Eduardo Agudelo caro, se comprometía al pago de cuotas alimentarias por el valor de \$250.000 a favor del menor JUAN ESTEBAN AGUDELO ASPRILLA , pagadero los cinco (5) primeros días a partir del mes de abril de 2018, la cual se incrementará anualmente cada primero de enero conforme al IPC.

El demandado adeuda el incremento de las cuotas alimentarias desde enero de 2019 hasta septiembre de 2023, debiendo a la fecha del mandamiento de pago la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.696.896).

Dicha suma adeudada corresponde a la siguiente relación:

1. La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950), correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2019.
2. La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950), correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2019.
3. La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950), correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2019.
4. La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950), correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2019.
5. La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950), correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2019.
6. La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950), correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2019.
7. La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950), correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2019.
8. La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950), correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2019.
9. La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950), correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2019.

10. La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950), correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2019.
11. La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950), correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2019.
12. La suma de SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$7.950), correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2019.
13. La suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.752) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2020.
14. La suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.752) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2020.
15. La suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.752) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2020.
16. La suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.752) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2020.
17. La suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.752) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2020.
18. La suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.752) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2020.
19. La suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.752) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2020.
20. La suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.752) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2020.
21. La suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.752) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2020.
22. La suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.752) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2020.
23. La suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.752) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2020.
24. La suma de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$17.752) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2020.
25. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$22.063) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2021.
26. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$22.063) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2021.
27. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$22.063) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2021.
28. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$22.063) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2021.
29. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$22.063) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2021.
30. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$22.063) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2021.

31. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$22.063) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2021.
32. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$22.063) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2021.
33. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$22.063) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2021.
34. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$22.063) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2021.
35. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$22.063) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2021.
36. La suma de VEINTIDÓS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$22.063) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2021.
37. La suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.353) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2022.
38. La suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.353) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2022.
39. La suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.353) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2022.
40. La suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.353) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2022.
41. La suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.353) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2022.
42. La suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.353) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2022.
43. La suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.353) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2022.
44. La suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.353) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2022.
45. La suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.353) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2022.
46. La suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.353) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2022.
47. La suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.353) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2022.
48. La suma de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$37.353) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2022.
49. La suma de SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.054) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2023.

50. La suma de SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.054) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2023.
51. La suma de SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.054) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2023.
52. La suma de SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.054) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2023.
53. La suma de SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.054) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2023.
54. La suma de SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.054) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2023.
55. La suma de SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.054) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2023.
56. La suma de SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.054) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2023.
57. La suma de SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.054) correspondiente al incremento del IPC a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2023.

Con base en los supuestos facticos, solicita el pago del valor de Incremento de la cuota alimentaria causada durante el periodo reseñado, las cuotas que se sigan causando, los intereses de ley, la condena al demandado al pago costas judiciales y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL.

Por reparto, correspondió a este Juzgado conocer de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora NALZY PATRICIA ASPRILLA AGUDELO, en representación legal del menor JUAN ESTEBAN ANGUDELO ASPRILLA, en contra del señor LUIS EDUARDO AGUDELO CARO, librándose mandamiento ejecutivo el 28 de septiembre del año 2023, a favor de la parte demandante, por cada uno de los incrementos dejados de pagar en las cuotas alimentarias causadas, y los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaria, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 69 del 15 de enero de 2024, se concedió el amparo de pobreza a demandando señor LUIS EDUARDO AGUDELO CARO, siendo aceptada por el Dr. MIGUEL ANGEL GALEANO OSPINA; pero el designado apoderado judicial no respondió oportunamente en los términos de ley y por consiguiente como ya se indicó en este proveído, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 84, 422, 430 y 431-2 del Código General del Proceso; la demandante representado por apoderado judicial y el demandado no contestó la demanda.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado la que es llamada a

responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativo o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda el padre a su hijo y éste por pasiva para responder por tal obligación.

EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del menor afectado con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”. Contexto del cual dimanar las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, al tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el “crédito-deuda”, el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea “fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido”. La causa, aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como en el sub júdice, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En el sub júdice, y según lo dicho, el título ejecutivo que se estableció el día 9 de marzo de 2018 en el consultorio Jurídico y centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana de Palmira en el cual se fijó cuota alimentaria en favor del menor JUAN ESTEBAN AGUDELO ASPRILLA, cumpliendo con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser.

Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, puesto que el ejecutado no contestó la demanda, pese a haber sido notificado efectivamente conforme a la ley 2213 de 2022. Por lo que la ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P, en armonía con el artículo 625 inciso primero del numeral 4º ibídem, haciendo la corrección en los términos señalados anteriormente. – inc 3º. Art. 281 del CGP.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira-Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TENER como contestada la demanda.

SEGUNDO: CORREGIR EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN AUTO INTERLOCUTORIO NO.1744 FECHADO 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023. EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE QUE EL VALOR DEJADO DE PAGAR DE LA CUOTA ALIMENTARIA PARA LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, CORRESPONDE A **\$75.054 PARA CADA UNO DE ELLOS**, y no por el valor de \$75.283.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANGEL GALEANO OSPINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.113.620.918 de Palmira y tarjeta profesional No.380.390 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme a la designación de amparo de pobreza y representar al demandado señor LUIS EDUARDO AGUDELO CARO.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el señor LUIS EDUARDO AGUDELO CARO, y a favor de su hijo menor de edad JUAN ESTEBAN AGUDELO ASPRILLA, representada legalmente por la señora NALZY PATRICIA ASPRILLA AGUDELO, para el pago de las sumas determinadas en el auto de mandamiento de pago N.º 1744 del veintiocho (28) de septiembre de 2023, con la corrección señalada en el numeral segundo de este provisto, en relación a los incrementos dejados de pagar en las cuotas alimentarias y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el Art. 431 C.G.P., más los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho Art 365-2 C.G.P.-las cuales deberán liquidarse por secretaría como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUMPLASE,

La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No.077 Del día 6 de mayo de 2024
notifico a las partes la providencia que
antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00430-00

AFC

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b58b19572689dc578801b6ea891b4cb47e8795175901fb51a851181e477a159**

Documento generado en 03/05/2024 04:19:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>